

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD FORMULADA POR CERAMICA LA ESTANCA, S.A. TITULAR DE LA INSTALACIÓN CERAMICA DE LA ESTANCA Fase V [CONFIDENCIAL] EN RELACIÓN AL FRACCIONAMIENTO DE PAGO DE LOS DERECHOS DE COBRO U OBLIGACIONES DE PAGO PREVISTO EN LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA OCTAVA DEL REAL DECRETO 413/2014, DE 6 DE JUNIO, SEGÚN MODIFICACION INTRODUCIDA POR EL REAL DECRETO 1074/2015, DE 27 DE NOVIEMBRE.

LIQ/DE/109/16

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA DE LA CNMC

Presidenta

D^a María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla

D^a Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

D^a Idoia Zenarrutzabeitia Beldarrain

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 5 de mayo de 2016

ANTECEDENTES DE HECHO

Se ha recibido en la sede de la CNMC, escrito presentado por la mercantil CERAMICA LA ESTANCA, S.A. en cuanto titular de la instalación CERAMICA DE LA ESTANCA Fase V, con CIL: [CONFIDENCIAL] por el que solicita el fraccionamiento de pago de las cantidades resultantes de las liquidaciones practicadas por la CNMC, en relación con el periodo transitorio en el que estuvo vigente la nueva metodología prevista en el Real decreto-ley 9/2013, de 12 de julio hasta la entrada en vigor de las disposiciones necesarias para la plena aplicación del nuevo régimen retributivo. (En adelante, a dichas cantidades se las denominará liquidaciones de la DT8^a.)

La indicada solicitud es consecuencia de la modificación introducida por el Real Decreto 1074/2015, de 27 de noviembre, en la Disposición transitoria octava del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, (en adelante DT8^a) por la que se admite que las instalaciones, cuyas horas equivalentes de funcionamiento no hayan superado el umbral de funcionamiento establecido para cada instalación

tipo en un ejercicio, puedan solicitar a la CNMC el fraccionamiento del pago de las cantidades adeudas en los plazos expresamente previstos en la citada disposición en función del importe total debido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Habilitación competencial.

De acuerdo con la disposición transitoria cuarta, en relación con la adicional octava, apartado 1.d), de la Ley 3/2013, de 4 de junio, la CNMC es competente para la liquidación de la retribución específica de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

Específicamente, la competencia para resolver sobre el contenido de la presente Resolución, le corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con lo previsto en los artículos 14.1 y 18.1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, y con lo previsto en los artículos 8.1 y 14.1 del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto.

Segundo.- El fraccionamiento del pago de las liquidaciones previstas en la disposición transitoria octava del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio.

El Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, establece en su disposición transitoria octava las particularidades relativas a determinadas liquidaciones del régimen retributivo específico.

En concreto, en su apartado primero se regulan las liquidaciones que se realicen al amparo de la disposición transitoria tercera.2 del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio.

Dichas liquidaciones se refieren a las realizadas a las instalaciones de régimen especial con retribución primada al amparo del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo y Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, y que se hicieron con carácter de pago a cuenta durante el periodo en que, ya vigente la nueva normativa, aún no habían sido dictadas las disposiciones necesarias para su plena aplicación.

El Real Decreto 1074/2015, de 27 de noviembre, por el que se modifican distintas disposiciones en el sector eléctrico, incorpora a la disposición transitoria octava del RD 413/2014, de 6 de junio, dos nuevos párrafos en su apartado 1.b), en los que literalmente se dispone:

«Como excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior, para las instalaciones que desde la entrada en vigor de este real decreto hasta el 30 de noviembre de 2015 hayan tenido un número de horas equivalentes de funcionamiento inferior al umbral de funcionamiento al que hace referencia el artículo 21.3 de este real decreto, con independencia de que hubieran solicitado la renuncia temporal al régimen retributivo específico, el órgano encargado de las liquidaciones podrá fraccionar, a solicitud del interesado, el pago de los derechos de cobro u obligaciones de pago resultantes referidos anteriormente. Esta solicitud se podrá dirigir al órgano encargado de la liquidación hasta el 31 de enero de 2016.

El fraccionamiento se realizará en los siguientes términos en función del importe total de la deuda: 1.º hasta 25.000 euros por MW, el plazo máximo de devolución pasará a ser treinta y seis meses, 2.º de 25.000 euros por MW a 200.000 euros por MW, el plazo máximo pasará a ser cuarenta y ocho meses, 3.º superiores a 200.000 euros por MW, el plazo máximo pasará a ser sesenta meses.»

Tercero.- Sobre los criterios aplicados por la CNMC.

Con carácter general, los fraccionamientos de pago solicitados por los interesados, en la medida en que se encuentren justificados conforme a las circunstancias que concurran en el solicitante y se cumplan los requisitos exigidos en la propia DT8^a, serán estimados por esta Comisión, facilitando con ello la aplicabilidad de los supuestos de fraccionamiento previstos en la disposición de referencia.

Por ello, conforme al tenor de la redacción que se ha dado a la mencionada DT8^a, y considerando que este precepto contempla una posibilidad general de fraccionamiento del pago de las liquidaciones previstas en el mismo, que no excluiría las ya realizadas al tiempo en que se introdujo la nueva redacción, la CNMC ha optado por admitir igualmente el fraccionamiento de aquellas cantidades que, por corresponder a liquidaciones ya practicadas de la DT8^a, han sido facturadas por la CNMC con anterioridad a la entrada en vigor del RD 1074/2015 y a esta fecha se encuentran pendientes de pago por el solicitante.

En cuanto a los términos concretos en los que la CNMC realiza el fraccionamiento, se distinguirá:

- Para aquellas instalaciones que han abonado las facturas que ha ido expidiendo la CNMC sobre liquidaciones contempladas en la DT8^a del RD 413/2014, de 6 de junio, las cantidades que resten, hasta alcanzar el importe total de la deuda, se facturarán mensualmente hasta alcanzar el plazo máximo fijado por la propia DT8^a.

- Para aquellas instalaciones que no han abonado a esta fecha todas o algunas de las facturas ya emitidas por la CNMC por dichas liquidaciones, se distinguirá entre:
 - ✓ Las cantidades pendientes de facturación. Se procederá en la misma forma que en el punto anterior (facturación mensual hasta alcanzar el plazo máximo establecido).
 - ✓ Las cantidades ya facturadas. Se determinarán las cantidades mensuales de pago tomando como referencia los plazos previstos en la propia DT8ª del RD 413/2014, de 6 de junio, según el importe total de la deuda. El pago se realizará obligatoriamente el día 10 de cada mes o siguiente día laborable. A partir de dicho día comenzarán a devengarse, sin necesidad de requerimiento previo, los intereses de demora a los que se refiere el artículo 18.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre del Sector Eléctrico.

Cuarto.- Sobre la solicitud presentada por el interesado.

En lo que se refiere a su solicitud de fraccionamiento de pago, una vez analizada por esta Comisión, se comprueba que cumple con los requisitos exigidos en la disposición transitoria octava, tanto en cuanto a fecha de presentación como en cuanto al número de horas equivalentes de funcionamiento, y que se encuentra debidamente justificada.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria,

RESUELVE

Único.- Estimar la solicitud de fraccionamiento de pago de las cantidades a las que se refiere la disposición transitoria octava del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, según modificación introducida por el Real Decreto 1074/2015, de 27 de noviembre, en los términos que se exponen a continuación:

- 1) Plazo máximo de fraccionamiento: 48 meses.
- 2) Cantidades pendientes de facturar:

	Titular	Representante
CIF	[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]
Deuda No Facturada (€)	[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]
Facturación mensual tras el aplazamiento (€/mes)	[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]

3) Cantidades ya facturadas: (SI PROCEDE)

CIF en Facturas	[CONFIDENCIAL]
Deuda Facturada e impagada (€)	[CONFIDENCIAL]
Pago mensual (€/mes)	[CONFIDENCIAL]

El pago de estas cantidades ya facturadas se realizará obligatoriamente el día 10 de cada mes o siguiente día laborable. A partir de dicho día comenzarán a devengarse, sin necesidad de requerimiento previo, los intereses de demora a los que se refiere el artículo 18.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre del Sector Eléctrico.

El modo de realizar el pago de las citadas cantidades así como el número de cuenta en la que se deba realizar el ingreso se le notificará mediante oficio que le será remitido por su representante.

Notifíquese este Acuerdo al interesado por medio de su representante.

La presente Resolución agota la vía administrativa pudiendo ser recurrido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio. Contra la presente Resolución no podrá interponerse Recurso de Reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36.2 de la Ley 3/2013 de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.